



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº038 - LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2019-00106	Ejecutivo	CODALMARENDA	Olga Lucia Mendez Peña y otros	Auto mandamiento de pago demanda acumulada	17/11/2023
2019-00106	Ejecutivo	CODALMARENDA	Olga Lucia Mendez Peña y otros	Auto decreta medidas cautelares	17/11/2023
2020-00044	Ejecutivo garantia real	Rubiela Parra Paniagua	Oscar Dario Ortiz Bravo	Auto levantamiento medidas	17/11/2023
2021-00168	Ejecutivo	COOMULFONCES LTDA	Julian Castilla Palomino y otro	Auto terminación ejecución por pago total	17/11/2023
2023-00155	Ejecutivo	Edgar Caicedo Cornejo	Fermn Socha Ariza	Auto rechaza excepciones previas extemporaneas - ordena secuestro - pone en conocimiento	17/11/2023
2023-00203	Ejecutivo	COOPFUTURO	Yadira Reyes Sandoval	Auto inadmite demanda y otorga término	17/11/2023
2023-00248	Ejecutivo	Adonai Rallon Sanabria	Paola Andrea Gamboa Garcia y otros	Auto modifica fecha diligencia secuestro	17/11/2023
2023-00268	Verbal Sumario - Declaración Pertenencia	German Alonso Leon Jaimes	Jose Trinidad Payares Guevara	Auto admite demanda y decreta medida	17/11/2023
2023-00275	Ejecutivo	Banco Credifinanciera SA	Luis Antonio Moreno Adarme y otro	Auto rechaza demanda no subsanada - acepta renuncia poder	17/11/2023
2023-00284	Ejecutivo	TUYA SA	Miguel Angel Hernandez Bareno	Auto rechaza demanda no subsanada	17/11/2023
2023-00294	Ejecutivo	COOMULFONCES LTDA	Yanny Carolina Drozco Carretero	Auto rechaza de plano demanda competencia y ordena remisión otros juzgados	17/11/2023
2023-00295	Ejecutivo garantia real	Juan Alfonso Correa Duarte	Lisette Hernandez Alfonso	Auto mandamiento de pago y decreta medida	17/11/2023
2023-00296	Ejecutivo	ESE Hospital Universitario de Santander	Duvan Stiven Apolinar Fernandez	Auto no avoca demanda y propone conflicto de competencia	17/11/2023
2023-00298	Ejecutivo	BANCIEN SA	Aide Jaimes Vergel	Auto mandamiento de pago	17/11/2023
2023-00298	Ejecutivo	BANCIEN SA	Aide Jaimes Vergel	Auto decreta medidas cautelares	17/11/2023
2023-00299	Ejecutivo	ESE Hospital Universitario de Santander	Jose Angel Macias Beltran	Auto no avoca demanda y propone conflicto de competencia	17/11/2023
2023-00301	Ejecutivo	Banco de Bogotá SA	ACCECOL SAS y otros	Auto mandamiento de pago	17/11/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº038 - LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

2023-00301	Ejecutivo	Banco de Bogotá SA	ACCECOL SAS y otros	Auto decreta medidas cautelares	17/11/2023
2023-00303	Ejecutivo	BANCIEN SA	Oscar Enrique Carvajal	Auto rechaza de plano demanda competencia y ordena remisión otros juzgados	17/11/2023
2023-00304	Ejecutivo	BANCIEN SA	Manlio Mata Suarez	Auto rechaza de plano demanda competencia y ordena remisión otros juzgados	17/11/2023
2023-00305	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Nilton Hernandez Suarez	Auto rechaza de plano demanda competencia y ordena remisión otros juzgados	17/11/2023
2023-00307	Verbal Sumario - Declaración Pertenencia	Walter Javier Carreño Gomez	Francisco Perez de Gomez y otros	Auto inadmite demanda y otorga término	17/11/2023
2023-00308	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Maria Eugenia Rodriguez Patiño	Auto rechaza de plano demanda competencia y ordena remisión otros juzgados	17/11/2023
2023-00309	Ejecutivo	BANCIEN SA	Fabian Yesid Mejia Roa	Auto mandamiento de pago	17/11/2023
2023-00309	Ejecutivo	BANCIEN SA	Fabian Yesid Mejia Roa	Auto decreta medidas cautelares	17/11/2023
2023-00310	Ejecutivo	BANCIEN SA	Omar Reene Ardila Torres	Auto mandamiento de pago	17/11/2023
2023-00310	Ejecutivo	BANCIEN SA	Omar Reene Ardila Torres	Auto decreta medidas cautelares	17/11/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

HOJA 1



Radicado N°: 680014189001-2019-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: COOALMARENSA
Demandado: OLGA LUCÍA MÉNDEZ PEÑA, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GUALDRÓN, LUZ STELLA OSORIO ÁLVAREZ

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho con memorial de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva acumulada promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-** en contra de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña, María Isabel Rodríguez Gualdrón y Luz Stella Osorio Álvarez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. (Archivo 3C2)
2. Por darse los presupuestos del artículo 463 id, se **acumulará** a la demanda inicial promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de las señoras **Katherin Peña Gamboa y Olga Lucía Méndez Peña**, ésta que ahora se formula por la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-**, en contra de la última demanda en comento y otras.
3. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-**, y en contra de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña, María Isabel Rodríguez Gualdrón y Luz Stella Osorio Álvarez**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO–, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
4. Deberá emplazarse a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución en contra de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña, María Isabel Rodríguez Gualdrón y Luz Stella Osorio Álvarez**, a fin de que comparezcan a este asunto, para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, por secretaría.
5. En los términos del numeral 2 del artículo 463 id, se ordenará suspender cualquier pago a los acreedores de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña, María Isabel Rodríguez Gualdrón y Luz Stella Osorio Álvarez**, hasta tanto sea la oportunidad legal y se proceda al emplazamiento pertinente.
6. Respecto de las notificaciones, deberán cumplirse según sea el caso, conforme a los artículos 291, 292 y 463 de la Ley 1564.
7. Se **ordena** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo (Demanda acumulada)

Radicado N° 680014189001-2019-00106-00



original objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

8. PRIMERO. - **Acumular** a la demanda inicial promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de las señoras **Katherin Peña Gamboa** y **Olga Lucía Méndez Peña**, ésta que ahora se formula por la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-**, en contra de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña**, **María Isabel Rodríguez Gualdrón** y **Luz Stella Osorio Álvarez**, conforme se consideró. (Archivos 1 y 3C2)

SEGUNDO. - **Librar** mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-**, y en contra de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña**, **María Isabel Rodríguez Gualdrón** y **Luz Stella Osorio Álvarez**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **seis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos m/cte. (\$6'457.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio de fecha 7 de enero de 2016. (Folios 6 y 7 del archivo 1C2)

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a las demandadas, en los términos de los artículos 291, 292 y 463 de la Ley 1564, atendida la motivación del acápite anterior y, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y/o virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**. **No se admitieron** los canales digitales reportados para los fines del proceso.

CUARTO. - **Suspender** el pago a los acreedores, en los términos y para los efectos indicados en las consideraciones.

QUINTO. - **Emplazar** a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución en contra de las señoras **Olga Lucía Méndez Peña**, **María Isabel Rodríguez Gualdrón** y **Luz Stella Osorio Álvarez**, a fin de que comparezcan a este asunto, en la forma establecida en el acápite motivo y con el fin allí determinado.

SEXTO. - **Notificar** este auto a las demandadas en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

SÉPTIMO. - **Hacer saber** a las demandadas que cuentan con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)



de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

OCTAVO. - Hacer saber a las ejecutadas que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

NOVENO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

DÉCIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

DÉCIMO PRIMERO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO TERCERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO CUARTO. - RECONOCER al abogado DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios ALMARENSA -COOALMARENSA-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 10-11 archivo 1C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo (Demanda acumulada)

Radicado N° 680014189001-2019-00106-00

Código de verificación: **74892e3451e97691def8cf5f095f725675435e39906d6b67556173c23b8fb3b1**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2020-00044-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: RUBIELA PARRA PANIAGUA
Demandados: OSCAR DARÍO ORTIZ BRAVO

Al despacho con el atento informe que, se allegó memorial y oficio de cancelación de remanente con destino al presente asunto. Para proveer.

Asunto: Levanta medidas.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se tiene que el demandado mediante mensaje de datos remitido el 10 de octubre de 2023 solicitó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este asunto, allegando copia digital del auto adiado el 21 de septiembre proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo con radicado N°682764089006-2014-00224-00 (Archivo 56).

A su turno, el 19 de octubre de 2023, la autoridad referida allegó vía correo electrónico el oficio N°2420 del 2 de octubre de 2023 librado dentro del proceso en cuestión, mediante el cual informó que había cancelador las medidas cautelares, entre ellas la de embargo del remanente dispuesta en relación con este asunto. (Archivo 57)

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de la presente ejecución **sin restricción**, ello en virtud de la terminación ordenada en auto del 21 de septiembre de 2023 y disponiendo, que en firme este proveído, se libren por secretaría los oficios requeridos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17e8e233f0da915f5cc1b976084967f6a15b5f565f59b590cd2c91d85dbf6**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:41 AM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – E.R.P.M.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2020-00044-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00168-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES LTDA.
Demandado: JULIÁN CASTILLA PALOMINO – GLORIA INÉS GARCÍA

Asunto: Niega terminación.

Al despacho con el informe que, se recibió memorial contentivo de poder remitido desde el correo electrónico coomulfoncesltda@gmail.com que corresponde a la registrada por la entidad demandante en la plataforma RUES y, por ende, en el certificado de existencia y representación; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente. A continuación, extractos de consulta en SIRNA y RUES:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
773338	339338	VIGENTE	-	DANIELFIALLO1508@HOTMAIL... O DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL... O DANIEL.FIALLO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Consultado RUES con N.I.T. 900767596-4, se advierte que la dirección de notificaciones judiciales de la entidad es:

Dirección para notificación judicial: CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTRO
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: coomulfoncesltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3174293434
Teléfono para notificación 2: 3125124106
Teléfono para notificación 3: No reportó

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **COOMULFONCES Ltda.** en contra de los señores **Julián Castilla Palomino** y **Gloria Inés García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 15 de noviembre de 2023 la representante legal de la sociedad ejecutante allegó memorial ampliando las facultades al mandatario judicial ya constituido, incluyendo la de recibir.

El correspondiente mandato se remitió desde la dirección de notificación judiciales del ente ejecutante que consta en el registro mercantil y, a uno de los buzones electrónicos registrados por el apoderado en SIRNA, por lo cual, se mantiene su reconocimiento de personería en este asunto y ahora ampliado con las facultades señaladas en el citado memorial, conforme autorizan los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. (Archivo 37)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del proceso

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – E.R.P.M.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00168-00



elevada por el mandatario de la parte demandante el 2 de octubre de 2023 (Archivo 30), ante el pago total realizado por el señor **Julián Castilla Palomino** en cuantía indeterminada, y en la medida que el apoderado cuenta con facultad expresa para recibir (Archivo 37), y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.

3. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito.

4. Se **REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado para que alleguen a la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título ejecutivo en original, a efecto de hacer su entrega al demandado con las constancias pertinentes, o bien, deberán en el mismo lapso, acreditar que hicieron devolución del mismo a quien realizó el pago, esto es el señor **Julián Castilla Palomino**.

5. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado (Archivos 30 y 37).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** la extensión de facultades, concedida por el ente ejecutante a su mandatario, según fue considerado.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander - COOMULFONCES Ltda.** en contra de los señores **Julián Castilla Palomino** y **Gloria Inés García**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral 2 de las consideraciones. Ofíciase por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - **REQUERIR** a la ejecutante y a su apoderado en los términos del numeral cuarto de las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado, tal y como fue expuesto en precedencia.

SEXTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a888d0e0042cf2953a77528c82a5cab1f3791f74b8a6eaf03effc49d1257fb**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00203-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
Demandados: YADIRA REYES SANDOVAL

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que el Juzgado Doce del Circuito de Bucaramanga dirimió conflicto de competencia decidiendo que este despacho judicial era el competente para conocer la presente demanda. Para proveer y pasa con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
838985	386850	VIGENTE	-	KARENJU2918@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO** en contra de la señora **Yadira Reyes Sandoval**.

CONSIDERACIONES

- Estar** a lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 20 de octubre de 2023 (Archivo 5 C2) que decidió asignar a este despacho judicial la competencia para conocer del proceso.
- Examinada la demanda, se **INADMITIRÁ** por las siguientes razones:

La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella.", se señaló que lo fue desde el **20 de marzo de 2023**, pero sin allegar crédito de la forma concreta en que ello se le exteriorizó al deudor, pues de no hacerlo, se entiende, tal circunstancia solo se materializó con la **presentación de la demanda -31 de marzo de 2023-**, se itera, dado el tipo de aceleración pactada.

Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada o declaratoria anticipada de vencimiento o extinción del plazo. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -Que no es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor, exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

- Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**20 de marzo de 2023-**, haría uso de la cláusula aceleratoria

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°38 (20-nov-2023) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00203-00



facultativa de que da cuenta el pagaré. De no contar con crédito de ello, deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta entonces, que la aceleración del plazo solo se produjo con la presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, así:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma **independiente**, es decir, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto y los intereses moratorios que correspondan.

2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con exactitud la sumatoria de capital e intereses pretendidos hasta la **presentación de la demanda**, pues solo se incluyó el capital.

Deberán además considerarse en su determinación exacta, las adecuaciones a las pretensiones de la demanda subsanada conforme a los señalamientos anteriores. En esta oportunidad se señaló una cuantía incompleta que solo contempló capital.

3. Debe clarificar la razón por la cual indicó en el acápite de procedimiento que se trata de un asunto de menor cuantía. De tratarse de un error, corregir.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ESTAR** a lo resuelto por el superior, acorde con las indicaciones del acápite precedente.

SEGUNDO. - **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO** en contra de la señora **Yadira Reyes Sandoval**, según se consideró.

TERCERO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en uno solo con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3582c1074527698f1f86127dd4d0eb4f20e5d47c8c58a956b33bc2486a68d9**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00275-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CREDIFINANCIERA S.A. o CREDIFINANCIERA
Demandado: LUIS ANTONIO MORENO ADARME Y ROSALINA GÓMEZ DURAN

Asunto: Rechaza demanda; poder.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio, además la apoderada demandante renunció al poder. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **CREDIFINANCIERA S.A.** en contra del señor **Luis Antonio Moreno Adarme** y de la señora **Rosalina Gómez Duran**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El **13 de octubre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando a la demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.
2. De otra parte, es admisible la renuncia al poder efectuada por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, quien fungía como representante judicial de la parte ejecutante, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo 8)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda ejecutiva promovida por el **Banco CREDIFINANCIERA S.A. o CREDIFINANCIERA S.A.** en contra del señor **Luis Antonio Moreno Adarme** y de la señora **Rosalina Gómez Duran**, atendidas las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

TERCERO. - **Aceptar** la renuncia de la profesional del derecho **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1735144767c4f7be987e9d7e3c6a5182dcc010de6cadbf5dcbc8e06bf42cf116**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00284-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ BARENO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Hernández Bareno**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **13 de octubre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A.** contra el señor **Miguel Ángel Hernández Bareno**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO.- Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204f5951682a39d68ff3836e3be2b50c5823ff6922a1d99877c88a90f476ce8**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00294-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA. DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCES LTDA.-
Demandados: YANNY CAROLINA OROZCO CARRETERO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que la demanda fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva. de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES Ltda.**-en contra de la señora **Yanny Carolina Orozco Carretero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



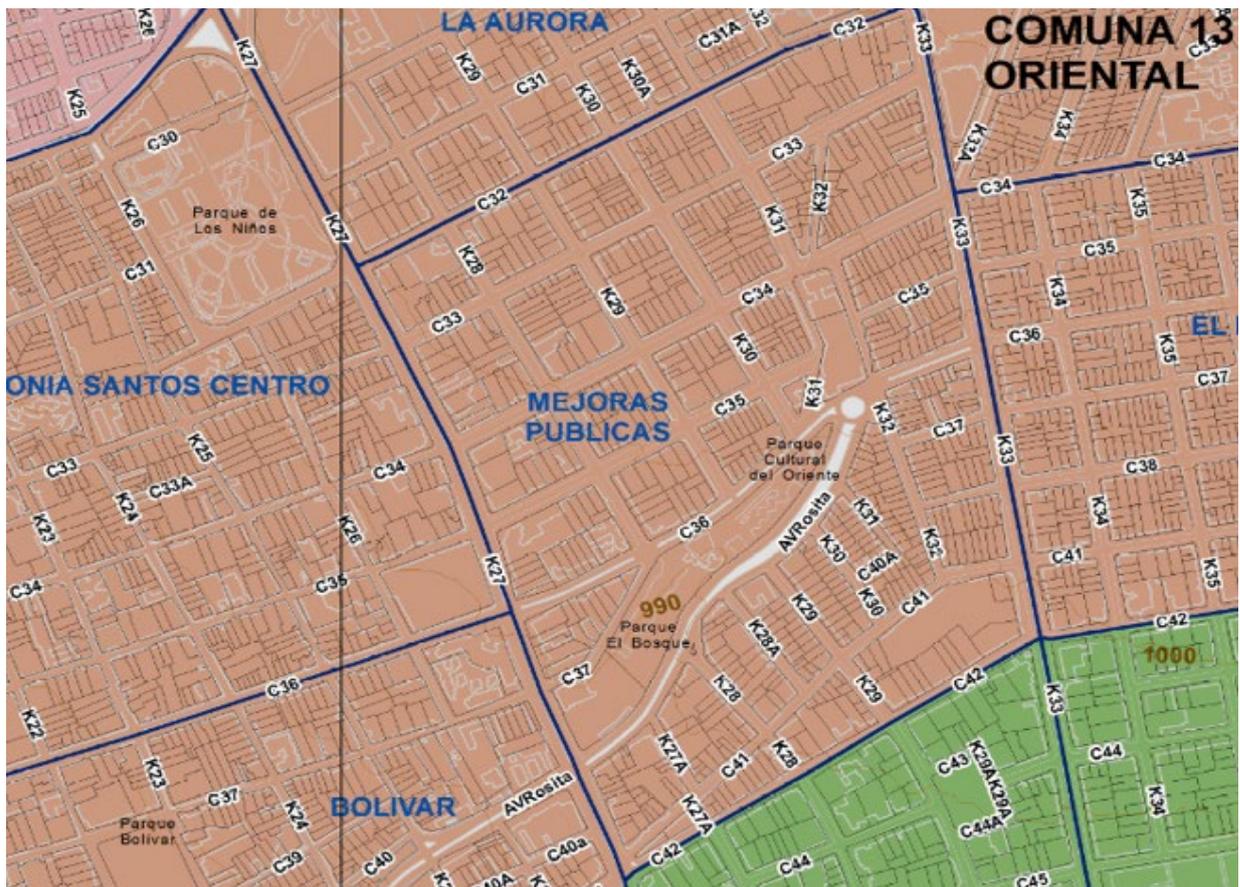
equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta** remitió las diligencias, por virtud del artículo 621 del Código de Comercio, porque si bien el actor señaló a la ciudad de Santa Marta como la del cumplimiento de la obligación, ello no lo evidencia el título valor, debiendo ser entonces el lugar de domicilio del creador que, en su sentir, lo es Bucaramanga. (Archivo 3)

5. Lo anterior, dio lugar a que dicho despacho judicial remitiera el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bucaramanga, pero conforme al certificado de existencia y representación legal aportado de la demandante, tenemos sobre su domicilio y dirección lo siguiente (Folio 10 - archivo 2):

Dirección del domicilio principal:	CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTRO
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	coomulfoncesltda@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3174293434
Teléfono comercial 2:	3125124106
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL 37 22 33 OF 303 A BRR CENTRO
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	coomulfoncesltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3174293434
Teléfono para notificación 2:	3125124106
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Tal dirección, la **calle 37 N°22-33** hace parte de la **comuna 13** de Bucaramanga que no concierne a la jurisdicción territorial de los Juzgados 1, 2 ni 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, como podemos advertir en la siguiente imagen (Ver anexo del archivo 6):



NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00294-00



6. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto, debiendo remitirse las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, previo rechazo de la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES Ltda.**-en contra de la señora **Yanny Carolina Orozco Carretero**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0960851b9e3270b4986e63305612ab39d00a6f86cd7ac4fab29b15830a3ed86c**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00296-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: DUVÁN ESTIVEN APOLINAR FERNÁNDEZ

Asunto: Conflicto de Competencia

Al despacho informando que el Juzgado quince Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto del 11 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** en contra del señor **Duván Estiven Apolinar Fernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. La demandante en este asunto es la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander** que a la luz de los artículos 83 de la Ley 489 de 1998 y 194 de la Ley 100 de 1993 se trata de un ente de derecho público del orden departamental a cargo de la prestación de servicios de salud, cuya creación tuvo lugar por disposición del **Departamento de Santander** mediante Decreto 0025 del 4 de febrero de 2005, todo lo cual implica que de manera **PRIVATIVA**, las demandas en que esta haga parte, sea en el extremo pasivo o activo, **deberá** conocerlas al tenor del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564, el juez de su lugar de domicilio.

Así, tenemos que las dependencias de la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander**, están ubicadas en la **carrera 33 # 28-126** que hace parte de la **comuna 13** de Bucaramanga y no de las comunas 1, 2, 4 o 5 de jurisdicción de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, como podemos advertir en la siguiente imagen y en el archivo 8:



Basta ello, para que este despacho afirme su carencia de **competencia territorial** por el **factor subjetivo**.

5. Si lo anterior no fuera acogido, vale señalar que la apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** (Folio 4-5 – archivo 2) y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Y fue así que dirigió su demanda a los jueces municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 1 – archivo 2):

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- (Reparto).
E. S. D.

E insistió en ello mediante memorial que obra a folio 18ss del archivo 4 y en el archivo 7, último que ya se dirigió a este despacho judicial.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00296-00



No obstante la insistencia de la parte demandante en que la competencia territorial se determinara conforme al numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, se advierte que aludió en el acápite de competencia de su escrito de demanda, al domicilio de las partes en forma inicial, pero en párrafos posteriores señaló que lo sería por el lugar de cumplimiento, por lo que respetuosamente se estima, era dable inadmitir la demanda previo a la remisión por competencia, pues es derecho de la parte ante fueros concurrentes, elegir a cuál acogerse.

Sobre esto último se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario tampoco podía desprenderse del conocimiento del asunto amparado en el fuero general de competencia territorial, pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

6. Con todo, se tiene que la competencia territorial sea por el numeral 3 o bien el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564, debió permanecer en los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** y en tal sentido este juzgado afirma su carencia de **competencia territorial**, la cual declarará a fin de evitar futuras nulidades, y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** en contra del

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00296-00



señor **Duván Estiven Apolinar Fernández**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga** y según se consideró.

TERCERO. - **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c58816f578a33c2c1988a44e3a1da3333f672c97cbed58e5ee6c55900153f**

Documento generado en 17/11/2023 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00298-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A y/o BAN100 S.A
Demandados: AIDÉ JAIMES VERGEL

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de fecha 12 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **BANCIENT S.A y/o BAN100 S.A** y en contra de la señora **Aidé Jaimes Vergel**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCIENT S.A o BAN100 S.A** y en contra de la señora **Aidé Jaimes Vergel** por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°80000023958- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 id.
3. Se **ordenará** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica del demandado, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar la forma en que se obtuvo -Solo hizo mención-, y que, de manera previa a este proceso, y efectiva, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, pues la Ley 2213 señala en el aparte final del inciso segundo del artículo 8 que además "(...) ... allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°38 (20-nov-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00298-00



5. De otra parte, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564, es admisible la renuncia al poder efectuada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, que fungía como representante judicial de la parte ejecutante y a quien, si bien no se había reconocido aún personería para actuar, concurrió amparada en mandato legalmente conferido (Ley 1564). (Archivos 6 y 7)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A** y en contra de la señora **Aidé Jaimes Vergel**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **trece millones novecientos noventa y cinco mil trescientos setenta pesos m/cte.** (\$13'995.370), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **13 de octubre de 2022** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).



OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Aceptar la renuncia de la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ac76b68361f1f3e3bb890a372a0ab8654f8f71185a1973b12d2fbbfdeed1b**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00299-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: JOSÉ ÁNGEL MACÍAS BELTRÁN

Asunto: Conflicto de Competencia.

Al despacho informando que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto del 17 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** en contra del señor **José Ángel Macías Beltrán**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. La demandante en este asunto es la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander** que a la luz de los artículos 83 de la Ley 489 de 1998 y 194 de la Ley 100 de 1993 se trata de un ente de derecho público del orden departamental a cargo de la prestación de servicios de salud, cuya creación tuvo lugar por disposición del **Departamento de Santander** mediante Decreto 0025 del 4 de febrero de 2005, todo lo cual implica que de manera **PRIVATIVA**, las demandas en que esta haga parte, sea en el extremo pasivo o activo, **deberá** conocerlas al tenor del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564, el juez de su lugar de domicilio.

Así, tenemos que las dependencias de la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander**, están ubicadas en la **carrera 33 # 28-126** que hace parte de la **comuna 13** de Bucaramanga y no de las comunas 1, 2, 4 o 5 de jurisdicción de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, como podemos advertir en la siguiente imagen y en el archivo 8:



Basta ello, para que este despacho afirme su carencia de **competencia territorial** por el **factor subjetivo**.

5. Si lo anterior no fuera acogido, vale señalar que la apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** (Folio 3 - archivo 2) y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Y fue así que dirigió su demanda a los jueces municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 1 - archivo 2):

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- (Reparto).
E. S. D.

E insistió en ello mediante memorial que obra en el archivo 4 y en el archivo 7, último que ya se dirigió a este despacho judicial.



No obstante la insistencia de la parte demandante en que la competencia territorial se determinara conforme al numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564, se advierte que aludió en el acápite de competencia de su escrito de demanda, al domicilio de las partes en forma inicial, pero en párrafos posteriores señaló que lo sería por el lugar de cumplimiento, por lo que respetuosamente se estima, era dable inadmitir la demanda previo a la remisión por competencia, pues es derecho de la parte ante fueros concurrentes, elegir a cuál acogerse.

Sobre esto último se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario tampoco podía desprenderse del conocimiento del asunto amparado en el fuero general de competencia territorial, pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

6. Con todo, se tiene que la competencia territorial sea por el numeral 3 o bien el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564, debió permanecer en los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** y en tal sentido este juzgado afirma su carencia de **competencia territorial**, la cual declarará a fin de evitar futuras nulidades, y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N° \(sep-2023\) – M.D.P.](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00299-00



RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **E.S.E. Hospital Universitario de Santander** en contra del señor **José Ángel Macías Beltrán**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga** y según se consideró.

TERCERO. - **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ed7f2908fa69ad030dcf58a212b2ab99d16472a09f4e328e6696db3602c2e**

Documento generado en 17/11/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00301-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ACCECOL S.A.S. ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S. - LUIS ALBERTO MEZA Z. - OSCAR ALFONSO MEZA M.

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informado que la demanda de trato fue remitida previo rechazo por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **ACCECOL S.A.S. Accesorios de Colombia S.A.S.**, así como de los señores **Luis Alberto Meza Zapata** y **Oscar Alfonso Meza Méndez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **ACCECOL S.A.S. Accesorios de Colombia S.A.S.**, así como de los señores **Luis Alberto Meza Zapata** y **Oscar Alfonso Meza Méndez**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°9000240435- (Folio 5-12 archivo 2) da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 id.
3. Se **ordenará** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no se reportaron las direcciones electrónicas de los demandados, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no serán tenidas en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sean admisibles, debieron acreditar, a más de la forma en que se obtuvieron, que previo a este proceso, y de manera efectiva, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, pues la Ley 2213 señala en el aparte final del inciso segundo

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)



del artículo 8 que además “(...) ... allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía), en favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **ACCECOL S.A.S. Accesorios de Colombia S.A.S.**, así como de los señores **Luis Alberto Meza Zapata** y **Oscar Alfonso Meza Méndez**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **veinticinco millones quinientos veintiséis mil doscientos quince pesos m/cte.** (\$25'526.215), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **25 de mayo de 2023** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - **Hacer saber** a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Advertir** a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

SÉPTIMO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00301-00



Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - Reconocer al abogado **Javier Cock Sarmiento** como apoderado judicial de **Banco de Bogotá S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 21, 116 a119 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff0daf7e1cd18b8e05b3d6196f2b799f091ddfd401f4945cf9f17c0dfabd1b3**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00303-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: OSCAR ENRIQUE CARVAJAL

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Oscar Enrique Carvajal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y a su turno por aquel **fuero general**, y por ello aludió a los numerales 3 y 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente.

Dicha situación llevaría a que este despacho inadmitiera la demanda para que la ejecutante concretara su elección en cuanto al fuero que desea acoger para fijar la competencia territorial de su demanda, sin embargo, se advierte que ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. El documento “PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES” señaló en un primer momento que el lugar del pago es Bucaramanga, pero también indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor (Folio 13 - archivo 2):

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde BANCO CREDIT FINANCIERA S.A. pueda demandar al (los) DEUDOR(ES).

b. El domicilio del señor **Oscar Enrique Carvajal**, según indicó la ejecutante a folio 1 del archivo 2, es el municipio de **Floridablanca**.

c. En la ciudad de Bucaramanga, como se denotó al inicio, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE solo tienen competencia territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5. Respecto de las demás, los asuntos de mínima cuantía que se relacionen, competen a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, óptica desde la cual, el pagaré en el primero de sus apartes, no contiene información suficiente para afirmar que la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación debe fijarse en los Juzgados de Pequeñas Causas, pues alude solo a Bucaramanga, sin más señalamientos:

Lugar de pago: Bucaramanga.

d. Ante la duda en cuanto al lugar concreto en que debió verificarse el cumplimiento de la obligación, pues no se señaló un lugar más específico en Bucaramanga como el del pago y en forma contradictoria, además, la instrucción de llenado N°5 indica que es Floridablanca, esto es, el domicilio del deudor, debe acudirse a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) […]

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00303-00



Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca**, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Oscar Enrique Carvajal**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f236c6a5c530091ddc54f6c91bfea48e99aee4295ca5e13b7b2841426d94a**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00304-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: MANLIO MATA SUAREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demandas correspondió por reparto del 14 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Manlio Mata Suárez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00304-00



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y a su turno por aquel **fuego general**, y por ello aludió a los numerales 3 y 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente.

Dicha situación llevaría a que este despacho inadmitiera la demanda para que la ejecutante concretara su elección en cuanto al fuero que desea acoger para fijar la competencia territorial de su demanda, sin embargo, se advierte que ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones que muestran que, en cualquiera de los casos, serían los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, los competentes:

a. El documento "PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES" señaló en un primer momento que el lugar del pago es Bucaramanga, e indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor, que también es esta ciudad (Folio 13 - archivo 2):

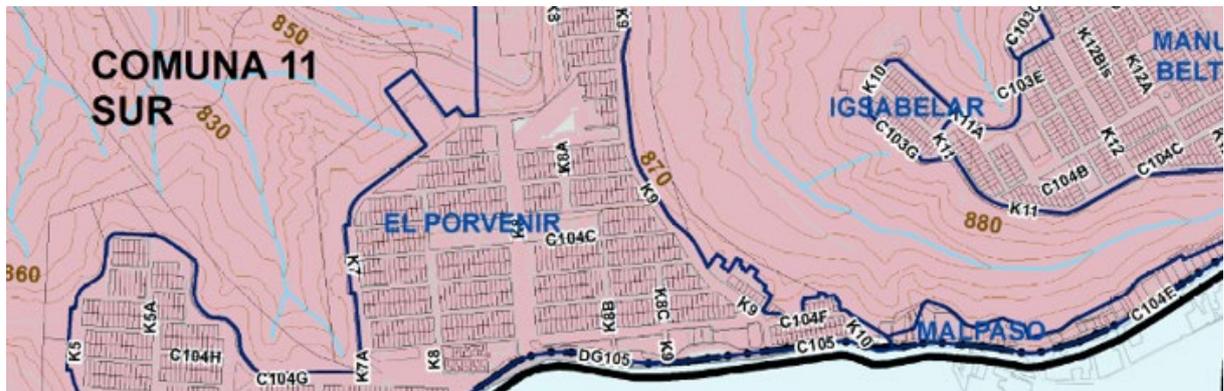
Lugar de pago: Bucaramanga.

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde BANCO CREDIT FINANCIERA S.A. pueda demandar al (los) DEUDOR(ES).

b. El domicilio del señor **Manlio Mata Suárez**, según indicó la ejecutante es el domicilio de Bucaramanga y concretamente en la siguiente dirección que como se observa en el mapa de la imagen y en el archivo 8 del expediente, concierne a la COMUNA 11 SUR de Bucaramanga, donde no tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Veamos:

MANLIO MATA SUAREZ Recibirá notificaciones en:

- Dirección: **CALLE 105A No. 9A- 81 PISO 5 BARRIO MALPASO DE BUCARAMANGA**



c. En la ciudad de Bucaramanga, como se denotó al inicio, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE solo tienen competencia territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5. Respecto de las demás, los asuntos de mínima cuantía que se relacionen, competen a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, óptica desde la cual, el pagaré en el primero de sus apartes, no contiene información suficiente para afirmar que la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación debe fijarse en los Juzgados de Pequeñas Causas, pues alude solo a Bucaramanga, sin más señalamientos:

d. Ante la duda en cuanto al lugar concreto en que debió verificarse el cumplimiento de la obligación, pues no se señaló un lugar más específico en Bucaramanga como el del

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00304-00



pago y la instrucción de llenado N°5 indica que es el del domicilio del deudor, debe acudirse a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (...)”

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga**, ordenará que se le remitan, previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **Manlio Mata Suárez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00304-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e944a070645de665f090bb0ec49b06c16da3d3fa545b686589c740fc624d8**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00305-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: NILTON HERNÁNDEZ SUÁREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demandas correspondió por reparto del 14 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Nilton Hernández Suárez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.



4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley cuando hay concurrencia de fueros en el factor territorial, **indicó** que la misma se fijara por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y a su turno por aquel **fuero general**; por ello aludió a los numerales 3 y 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente.

Dicha situación llevaría a que este despacho inadmitiera la demanda para que la ejecutante concretara su elección en cuanto al fuero que desea acoger para fijar la competencia territorial de su demanda, sin embargo, se advierte que ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. El documento “CARTA DE INSTRUCCIONES” y “PAGARÉ” no contiene indicación sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, ni alguna que permita asumir que lo es la ciudad de Bucaramanga, por manera que no existe criterio alguno para entender que hay fueros concurrentes y que el demandante tenía la posibilidad de elegir en este caso. (Folio 10 - archivo 2)

b. En tales condiciones, se entiende que el único fuero al que podía acogerse la parte, es aquel general o relativo al domicilio del demandado, al que igual nos conduciría, como corresponde, el acudir a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio, pues el título valor nada indica sobre el lugar de cumplimiento. Establece la norma:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que **«para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación»** (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (...)”

c. El escrito de demanda indica en el acápite inicial y aquel de notificaciones que el domicilio del demandado es el municipio de **San Gil** y que la dirección donde en consonancia se surtirán sus notificaciones es la siguiente en dicha localidad:

NILTON HERNANDEZ SUAREZ Recibirá notificaciones en:

- Dirección: **CALLE 22 No. 6- 25 VILLA LAURA SAN GIL**

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite, y estimado que los competentes son los **Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil (Santander)**, ordenará que se les remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Nilton Hernández Suárez**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR a demanda y sus anexos a los **Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c243a09048350755ed5f64ab845d47ea12eb3973a1c99890ddcc909d632e382**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00307-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: WALTER JJAVIER CARREÑO GÓMEZ
Demandados: FRANCISCO PÉREZ DE GÓMEZ - OTROS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por el señor **Walter Jjavier Carreño Gómez** en contra de la señora **Francisca Pérez de Gómez**, los **herederos** del señor **José Manuel Gómez**, el señor **Raúl Gómez Pérez**, las señoras **Helda Gómez Pérez** y **Yaneth Gómez Pérez**, así como los **herederos determinados** (Sandra Marcela, Hugo Fabián y José Ignacio Gómez Santander) del señor **Hugo Gómez Pérez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En cumplimiento del artículo 82-2 ejusdem y frente a lo consignado en el acápite inicial, omitió consignar el domicilio de cada uno de los demandados.
2. No dirigió la demanda en contra de personas indeterminadas como se deriva del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Según la puntuación y redacción del acápite inicial de la demanda, se dirigió en contra de la señora **Francisca Pérez de Gómez**, el señor **José Manuel Gómez**, el señor **Raúl Gómez Pérez**, las señoras **Helda Gómez Pérez** y **Yaneth Gómez Pérez**, y el señor **Hugo Gómez Pérez**, pero el certificado especial indica que son titulares de derecho de dominio solamente **José Manuel Gómez Ávila** y **Francisca Pérez de Gómez**. Debe corregir o aclarar.
4. En cuanto a los demandados, debe aclarar si los herederos del señor **José Manuel Gómez** son determinados o indeterminados, y en el primer caso, señalar sus nombres, domicilio y datos de notificación.
5. No indicó si la prescripción adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria, pues en cada caso los presupuestos a analizar son diversos, por manera que debe indicarlo expresamente.
6. En los fundamentos de derecho alude a normas procesales derogadas. Corregir.
7. En el acápite de trámite alude a uno fundado en normas derogadas. Corregir.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00268-00



8. Hizo alusión al señor **Hugo Gómez Pérez**, pero no allegó crédito de tal manifestación.
9. El acápite de competencia no se sujeta a las previsiones del artículo 28-7 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia por el factor territorial, por manera que debe complementarlo, pues la cuantía también es factor determinante de competencia, pero en cuanto al trámite en única o primera instancia.
10. La cuantía indicada no encuentra soporte en ninguno de los documentos allegados, que se recuerda, debe corresponder al valor catastral del bien en el año 2023. El avalúo catastral aportado data del año 2022 y su valor, por ende, no corresponde con la cuantía fijada en la demanda. (Folio 28 - archivo 2)
11. Debe en el acápite de cuantía corregir su mención al artículo 444 del Código General del Proceso que ninguna relación tiene con la cuantía en este tipo de asuntos.
12. En el acápite notificaciones indicó que las demandadas **Francisca Pérez de Gómez, Yanet Gómez Pérez, Sandra Marcela Gómez Santander** y el demandante **Walter Jjavier Carreño Gómez** pueden ser notificados en la Carrera 24^a # 8AN - 14, LOTE 5, Manzana 1, Barrio la Esperanza etapa 1, en la ciudad de Bucaramanga que es el inmueble a usucapir, pero también se aporta contrato de arrendamiento sobre ese inmueble hasta 8 de diciembre de 2023 al señor **Julio Antonio Trini Castro** lo cual deberá aclarar en materia de notificaciones.
13. En cuanto al canal digital de notificaciones -correo electrónico- de una de las demandadas, no cumplió con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 en cuanto a las evidencias que debe aportar para que sea admisible para los fines del proceso.
14. Los certificados especial y de tradición aportados datan del año 2022, por manera que a la data de presentación de la demanda la condición de los titulares de derecho de dominio del bien pudo haber variado y en estos asuntos, la demanda **debe** dirigirse en contra de los **actuales** titulares del derecho de dominio.
15. Indicó allegar documento de impuesto predial unificado, pero no se observa anexo.
16. En cuanto al documento servicios públicos, debe especificar lo que allega y no en la forma general que lo hizo. Si son varias facturas y sus respectivos soportes de pago, deberá indicarlos en detalle.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la demanda PERTENENCIA promovida por promovida por el señor **Walter Jjavier Carreño Gómez** en contra de la señora **Francisca Pérez de Gómez**, los **herederos** del señor **José Manuel Gómez**, el señor **Raúl Gómez Pérez**, las señoras **Helda Gómez Pérez** y **Yaneth Gómez Pérez**, así como los **herederos determinados** (**Sandra Marcela, Hugo Fabián** y **José Ignacio Gómez Santander**) del señor **Hugo Gómez Pérez**, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00268-00



TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246d914034734dc4e0cb7aeaaee078ba65f9682f433d72481be58e498ef41c8**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00308-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PATIÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto del 17 de julio de 2023 y proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **María Eugenia Rodríguez Patiño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00308-00



3. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley cuando hay concurrencia de fueros en el factor territorial, **indicó** que la misma se fijara por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y a su turno por aquel **fuero general**; por ello aludió a los numerales 3 y 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente. (Folio 2 del archivo 2)

Dicha situación llevaría a que este despacho inadmitiera la demanda para que la ejecutante concretara su elección en cuanto al fuero que desea acoger para fijar la competencia territorial de su demanda, sin embargo, se advierte que ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. El PAGARÉ DESMATERIALIZADO y su correspondiente CERTIFICADO, no contienen indicación sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, ni alguna que permita asumir que lo es la ciudad de **Bucaramanga**, por manera que no existe criterio alguno para entender que hay fueros concurrentes y que el demandante tenía la posibilidad de elegir en este caso. (Folio 8 y 9 - archivo 2)

b. En tales condiciones, se entiende que el único fuero al que podía acogerse la parte, es aquel general o relativo al domicilio del demandado, al que igual nos conduciría, como corresponde, el acudir a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio, pues el título valor nada indica sobre el lugar de cumplimiento. Establece la norma:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (...)”

c. El escrito de demanda indica en el acápite inicial y aquel de notificaciones que el domicilio de la demandada es el municipio de **Floridablanca** y que la dirección donde en consonancia se surtirán sus notificaciones es la siguiente en dicha localidad:

MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PATIÑO Recibirá notificaciones en:

• Dirección: **CL 147 58 A 66 BR RECODO DE LA FLOR FLORIDABLANCA**

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander)**, ordenará que se les remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **María Eugenia Rodríguez Patiño**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65c2ad8161b4a1863be2dbc4d04373c5b770cbaac429a16948fc91537f061a**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00309-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A. o BAN100 S.A.
Demandados: FABIÁN YESID MEJÍA ROA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho judicial previo reparto de fecha 17 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A** en contra del señor **Fabián Yesid Mejía Roa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCIENT S.A o BAN100 S.A** y en contra del señor **Fabián Yesid Mejía Roa** por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°80000093029- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 id. (Folio 3 – archivo 2)
3. Se **ordenará** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica del demandado, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar, además de la forma en que se obtuvo, que, previo a este proceso, y en forma efectiva, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, pues la Ley 2213 señala en el aparte final del inciso segundo del artículo 8 que además “(...) ... allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00309-00



5. De otra parte, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564, es admisible la renuncia al poder efectuada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, que fungía como representante judicial de la parte ejecutante y a quien, si bien no se había reconocido aún personería para actuar, concurrió amparada en mandato legalmente conferido (Ley 1564). (Archivo 6)

6. Se reconocerá personería para actuar a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., toda vez que el mandato que se otorgó en los términos de la Ley 2213 (Archivo 7).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A** y en contra del señor **Fabián Yesid Mejía Roa**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones sesenta y siete mil ciento setenta y dos pesos m/cte.** (\$5'067.172), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES REMUNERATORIOS** en cuantía de **ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos siete pesos m/cte.** (\$143.407) liquidados entre el **6 de agosto de 2022** y el **25 de mayo de 2023**, acorde con el título base de la ejecución.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de mayo de 2023** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.



SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., personería para actuar en este asunto en representación de **BANCIEN S.A.** y de acuerdo con el mandato conferido según la Ley 2213G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90026927c4894b9bcc97d0de4fa96cc788f2a450349f18093629d181df27019f**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00310-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: OMAR RENÉ ARDILA TORRES

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A** en contra del señor **Omar René Ardila Torres**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCIENT S.A o BAN100 S.A** y en contra del señor **Omar René Ardila Torres** por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°80000089605- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 id. (Folio 13 – archivo 2)
3. Se **ordenará** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica del demandado, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar, además de la forma en que se obtuvo, que, previo a este proceso, y en forma efectiva, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, pues la Ley 2213 señala en el aparte final del inciso segundo del artículo 8 que además “(...) ... allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00310-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCIEN S.A o BAN100 S.A** en contra del señor **Omar René Ardila Torres**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **quince millones novecientos seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m/cte.** (\$15'906.858), conforme al pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES REMUNERATORIOS** en cuantía de **doscientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos m/cte.** (\$253.276) liquidados entre el **24 de mayo de 2022** y el **25 de mayo de 2023**, acorde con el título base de la ejecución.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26 de mayo de 2023** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°38 \(20-nov-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00310-00



NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de **BANCIEN S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 (Folios 6-12 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9df6c5e7adaf158e044e99eb795aba7b4fb0c32f6ea6b615306e1153df7600**

Documento generado en 17/11/2023 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>